

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento en relación con artículo 42 del Decreto Legislativo 1/2.000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto del Refundido de la Ley del Suelo de Ordenación del Territorio de Espacios Naturales de Canarias, dicha modificación y el expediente a que se contrae el acuerdo de aprobación se somete a información pública por el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría General por cualquier persona o entidad interesada, en días laborables y en horario de oficina, y presentar, en su caso, las alegaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

En Mogán, a veintitrés de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González, firmado.

18.547

### EDICTO

**17.992**

Dpto. Act. Clasificadas (Arguineguín).

Expte. nº: 03/0756-21-04.

R.A.C. nº: 047/2003.

PHD/zhp.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 apartado a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se somete a información pública durante un plazo de VEINTE DIAS HABILES, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, última publicación, el expediente de referencia que se tramita a instancia de DON MANUEL LEON SUAREZ con motivo de obtener licencia de apertura de un establecimiento con destino a la actividad de SUPERMERCADO, a instalar en calle MIGUEL MARRERO RODRIGUEZ, NUMERO 27, en ARGUINEGUIN, de este Término Municipal.

Lo que se hace público a fin de que, dentro del plazo indicado, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar, puedan

examinarlo y deducir por escrito las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente, quedando de manifiesto y a disposición de los interesados en el Departamento de Fomento, Servicio de Actividades Clasificadas, en horas de 9.00 a 13.00 (lunes, miércoles y viernes), sito en las oficinas municipales de Arguineguín.

Mogán, a quince de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, firmado.

18.442

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

### EDICTO

**17.993**

Expediente Número 152/03.

Por parte de DON FRANCISCO GONZALEZ CURBELO, en representación de ISAGON, S.L., se ha solicitado Licencia Municipal de Apertura para la instalación y puesta en funcionamiento de un REPTILARIO, situado en la AVENIDA GALICIA, NUMERO 8, C.C. ZOCO en CORRALEJO, término municipal de La Oliva.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de VEINTE DIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

La Oliva, a diez de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE ACCIDENTAL, Felipe Santiago Figueroa Melián, firmado.

18.353

### ANUNCIO

**17.994**

No habiéndose presentado reclamaciones se entiende

elevado a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional publicándose el texto íntegro de las modificaciones de las siguientes ordenanzas fiscales en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor el próximo día 1 de enero del 2004:

I.B.I.

I.C.I.O.

I.A.E.

I.V.T.N.U.

I.V.T.M.

La Oliva, a veintidós de diciembre de dos mil tres.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez, firmado.

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

### Artículo 1. Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

- El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

- El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

7. Los bienes inmuebles de características especiales que el 1 de enero de 2003 consten en el padrón catastral conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación de los restantes inmuebles que, conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

8. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que la Dirección General del Catastro inicie a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación

Artículo 8.3 de esta ordenanza Tiene por objeto afirmar que se puede practicar liquidación de atrasos, puesto que la efectividad de las variaciones se produce en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

#### Disposición transitoria

#### Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Las exenciones concedidas por el Ayuntamiento, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2003 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 20 diciembre de 2003, regirá desde el día 1 de enero de 2004 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

#### Artículo 1. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

#### Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en, la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

#### Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los supuestos siguientes:

1.º Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) En la transformación de sociedades.

c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.

d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquéllos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2.º Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades

dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que:

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en alguno de los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválido se realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

1. Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

No obstante lo anterior, la exención de la letra B) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que ya vengán realizando otras actividades económicas en el territorio español y no estén exentos por aplicación de la letra C). A estos efectos, y en el caso de entidades de nueva constitución, se entenderá que ya venían realizando actividades económicas en los supuestos contemplados en la letra B).

4. La aplicación de la exención prevista en la letra 1) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

#### Artículo 5. Bonificaciones

1. Las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

#### Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales.

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

#### Artículo 8. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra neta de negocio”, se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

#### Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de índices siguiente:

#### CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>
Coeficiente aplicable	2,5	2,0	1,5	1,0

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

#### Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del

Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante \los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

#### Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exacciones a través de padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano

competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda-tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a 10 largo del período en que se devenga, fijado conforme a 10 que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

6. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según establece el artículo 92.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales el impuesto se exigirá en régimen de declaración, en los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

#### Artículo 12. Comprobación e investigación

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### Artículo 13. Declaración de alta

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en el municipio o afecten directa o indirectamente un nuevo local a una actividad preexistente, y ya vengán tributando efectivamente por el impuesto en territorio nacional por esa misma actividad u otras diferentes, estarán obligados a presentar una declaración de alta, que contendrá todos los elementos



necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza. En particular, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del período siguiente:

a) Si se trata de sujetos pasivos por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la del ejercicio cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

b) Si se trata de sociedades civiles o de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, el del penúltimo año anterior al de la fecha de alta.

2. Asimismo, tendrán que presentar declaración de alta en matrícula, con el contenido indicado en el apartado anterior, los sujetos pasivos que vengan aplicando alguna exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo esté obligado a contribuir por el impuesto.

4. Cuando las declaraciones de alta se presenten fuera del plazo correspondiente, de los indicados en el apartado anterior, sin requerimiento previo, la liquidación que de ellas se derive sufrirá un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

5. Al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario establecido para el pago en período voluntario se inicia el período ejecutivo, 10 que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora correspondientes. No obstante, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que

haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por ciento y no se exigirán intereses de demora.

#### Artículo 14. Declaraciones de baja

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad en el municipio o en el uso de un local afecto directa o indirectamente a una actividad preexistente, están obligados a presentar una declaración de baja por cese.

2. Asimismo, los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que accedan a la aplicación de una exención están obligados a presentar una declaración de baja en matrícula.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde la fecha en que se produjo el cese

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo quede exonerado de contribuir por el impuesto

4. En el caso de cese en la actividad, cuando la fecha declarada sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, el sujeto pasivo deberá acreditar dicha fecha para que surta los efectos correspondientes

5. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

#### Artículo 15. Declaraciones de variación

1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 10 de los elementos

tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado, tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener los datos correspondientes a todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

4. También tendrán que presentar declaración de variación los sujetos pasivos matriculados en el grupo 833 de la Sección primera de las Tarifas, por los metros cuadrados de terrenos o edificaciones vendidos, y los matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 Y 965.5 de la misma Sección, por los espectáculos celebrados, conforme se establece en la nota común al grupo y a los epígrafes indicados, respectivamente. Dicha declaración, que no producirá efectos en la matrícula del año siguiente, se presentará durante el mes de enero e incluirá el total de metros o espectáculos vendidos o celebrados el año anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente a la parte variable de la cuota de dichas actividades.

#### Artículo 16. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Oliva, a 6 de noviembre de 2003 empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### ANEXO DEL INDICE ALFABETICO DE LAS VIAS PUBLICAS

#### CORRALEJO

1.- CI BAJO NEGRO	NIVEL 4
2.- CI LAS AGUJAS	NIVEL 4
3.- CI DORMIDERO	NIVEL 4
4.- CI PORIS	NIVEL 4
5.- CI LAS DUNAS	NIVEL 4
6.- CI LA AULAGA	NIVEL 4
7.- C/ VERILITOS	NIVEL 4
8.- CI EL POZO	NIVEL 4
9.- CI PUNTA PRIETA	NIVEL 4
10.- CI DEL VIEJO	NIVEL 4
11.- CI DEL MORO	NIVEL 4
12.- CI LA PALMA	NIVEL 4
13.. CI LOS MATOS	NIVEL 4
14.- CI FRANCISCO NAVARRO ARTILES	NIVEL 3
15.- CI LA GOMERA	NIVEL 4
16.- CI LANZAROTE	NIVEL 4
17.- CI CLAVELLINA	NIVEL 4

---

18.- CI EL ALMENDRO	NIVEL 4
19.- CI SAN RAFAEL	NIVEL 4
20.- CI ALGA	NIVEL 4
21.- CI VERIL	NIVEL 4
22.- CI POSEIDON	NIVEL 4
23.- AVDA. CORRALEJO GRANDES PLAYAS	NIVEL 2
24.- CI VELERO	NIVEL 4
25.- CI ARISTIDES HERNANDEZ MORAN	NIVEL 2
26.- CI CERVERA	NIVEL 1
27.- CI HERNAN CORTES	NIVEL 1
28.- CI MARI Y MIGUELIN	NIVEL 1
29.- CI COLON	NIVEL 1
30.- AVDA. MARITIMA	NIVEL 1 (ENTRE C/ 29 Y C/ 26) Y NIVEL 2 (ENTRE C/ 26 Y C/ 133)
31.- CI EL MUELLE	NIVEL 1
32.- CI LA PINTA	NIVEL 1
33.- CI LA NIÑA	NIVEL 1
34.- CI LA SANTAMARIA	NIVEL 4
35.- CI LA RED	NIVEL 2
36.- CI LA BALLENA	NIVEL 1
37.- CI LA IGLESIA	NIVEL 1 (DEL Nº 1 AL 29) Y RESTO NIVEL 3
39.- CI MARCELINO CAMACHO ABAD	NIVEL 4
40.- CI PEREZ GALDOS	NIVEL 1
41.- C/ LA LANCHA	NIVEL 1
43.- CI JOSE SEGURA TORRES	NIVEL 1
44.- CI ALMIRANTE CARRERO BLANCO	NIVEL 1
45.- CI MENDEZ NUÑEZ	NIVEL 1
47.- CI LANGOSTA	NIVEL 4
48.- CI GRAL. PRIMO DE RIVERA	NIVEL 3 (DEL Nº 1 AL 31) Y RESTO NIVEL 4
49.- CI LA MILAGROSA	NIVEL 1 (DEL Nº 51 AL 19), NIVEL 2 (DEL 1 AL 17) Y RESTO NIVEL 3
50.- CI EL SOL	NIVEL 4
51.- CI ALMIRANTE NELSON	NIVEL 2 (DEL Nº 1 AL 7) Y RESTO NIVEL 1
52.- CI ACORAZADO ESPAÑA	NIVEL 2
53.- CI GRAVINA	NIVEL 2
54.- C/ ISAAC PERAL	NIVEL 2 (DEL Nº 1 AL 47) Y RESTO NIVEL 3
55.- CI JUAN SEBASTIAN ELCANO	NIVEL 2 (DEL Nº 1 AL 24) Y RESTO NIVEL 3
56.- CI JUAN DE AUSTRIA	NIVEL 2 (DEL Nº 1 AL 16) Y RESTO NIVEL 3
57.- C/ ANTONIO HDEZ. PAEZ	NIVEL 2
58.- C/ JESUS MACHIN SANTANA	NIVEL 2 (DEL Nº 1 AL 3) Y RESTO NIVEL 1
59.- C/ LEPANTO	NIVEL 2
60.- C/ CARABELA	NIVEL 2 (DEL Nº 1 AL 2) Y RESTO NIVEL 4
61.- C/ TORTUGA	NIVEL 4
62.- C/ CRUCERO BALEARES	NIVEL 3
63.- C/ GRAL MUÑOZ GRANDE	NIVEL 4

---

64.- C/ CRUCERO LANZAROTE	NIVEL 4
65.- C/ CRUCERO FUERTEVENTURA	NIVEL 4
66.- C/ ANZUELO	NIVEL 1 (DEL Nº 1 AL 11), NIVEL 3 (DEL 13 AL 21) Y RESTO NIVEL 4
67.- C/ PIZARRO	NIVEL 3 (DEL Nº15 AL 31) Y RESTO NIVEL 2
68.- C/ GRAL. LINARES	NIVEL 3
69.- C/ GRAL. PRIM	NIVEL 3
70.- C/ PALALNGRE	NIVEL 3
71.- C/ CIUDAD JARDIN	NIVEL 3
72.- C/ BOCINEGRO	NIVEL 3
73.- C/ LA CABALLA	NIVEL 2 (Nº 9) Y RESTO NIVEL 3
74.- C/ EL CHINCHORRO	NIVEL 2 (DEL Nº 7 AL 19) Y RESTO NIVEL 3
75.- C/ GRAL. GARCIA ESCAMEZ	NIVEL 2 (DEL Nº 1 AL 29) Y RESTO NIVEL 1
76.- DISEM. MORRO FRANCISCO	NIVEL 4
77.- AVDA. GENERAL FRANCO	NIVEL 3
78.- AVDA. JUAN CARLOS PRIMERO	NIVEL 3
79.- C/ FALUA	NIVEL 3
80.- C/ ANGUILA	NIVEL 4
81.- C/ DELFIN	NIVEL 4
82.- C/ EUSEBIO CARBALLO ESTEVEZ	NIVEL 3
83.- C/ BRUJULA	NIVEL 3
84.- C/ GARCIA MORATO	NIVEL 3
85.- C/ PASEO MARITIMO BRISTOL	NIVEL 1 (Nº 1) Y RESTO NIVEL 3
86.- C/ GERANIO	NIVEL 3
87.- C/ LA ROSA	NIVEL 4
88.- C/ EL GALLO	NIVEL 4
89.- C/ CHERNE	NIVEL 4
90.- C/ PEJIN	NIVEL 2 (DEL Nº 2 AL 20) Y RESTO NIVEL 3
91.- C/ LA JAREA	NIVEL 3
92.- C/ EL PARQUE	NIVEL 4
93.- C/ NTRA. SRA. DEL CARMEN	NIVEL 3
94.- C/ ARENA	NIVEL 3
95.- C/ MALPAIS	NIVEL 3
96.- C/ JABLE	NIVEL 3
97.- C/ NTRA. SRA. DEL PINO	NIVEL 4
98.- C/ NTRA. SRA. DEL PILAR	NIVEL 4
99.- C/ LA ATALAYA	NIVEL 4
100.- VIRGEN DE LA CANDELARIA	NIVEL 4
101.- C/ EL PULPO	NIVEL 3
102.- C/ MARRAJO	NIVEL 4
103.- C/ LA CALETA	NIVEL 4
104.- C/ EL SUBMARINO	NIVEL 4
105.- C/ EL CHARCO	NIVEL 4
108.- AVDA. PEDRO Y GUY VANDERELE	NIVEL 3 (ENTRE C/ 119 Y C/ 23) Y RESTO NIVEL 4

109.- C/ LAGO DE BRISTOL	NIVEL 3
110.- C/ MAJANICHO	NIVEL 4
111.- C/ LA BOCAINA	NIVEL 4
112.- AVDA. CANARIAS	NIVEL 4
113.- AVDA. GALIGIA	NIVEL 1 (ENTRE C/ 66 Y C/ 117) Y Y RESTO NIVEL 2
116.- G/ LA ESPIGA	NIVEL 4
117.- C/ LA ACACIA	NIVEL 3 (Nº 1) Y RESTO NIVEL 4
118.- C/ GRAN GANARIA	NIVEL 4 (ENTRE C/ 66 Y C/ 113), NIVEL 3 (ENTRE C/ 113 Y C/ 129) Y RESTO NIVEL 2
119.- C/ AVDA. FUERTEVENTURA	NIVEL 2 (ENTRE C/ 129 Y C/ 118) Y RESTO NIVEL 3
120.- G/ LAS PALMERAS	NIVEL 4
121.- C/ AGUA MARINA	NIVEL 4
122.- C/ GABRILLA	NIVEL 4
123.- C/ LOS HELECHOS	NIVEL 4
124.- C/ EL ROQUE	NIVEL 4
125.- C/ LA GRACIOSA	NIVEL 4
126.- C/ HURIAMEN	NIVEL 4
127.- C/ EL MEDANO	NIVEL 4
128.- G/ EL HIERRO	NIVEL 4
129.- C/ HIBISCO	NIVEL 2
130.- C/ MAXORATA	NIVEL 4
131.- C/ BAHIA	NIVEL 4
132.- C/ CHURRUCA	NIVEL 4
133.- C/ MAGALLANES	NIVEL 2
134.- C/ PASEO ATLANTICO	NIVEL 1
135.- PLAZA FELIX ESTEVEZ	NIVEL 1
137.- C/ ISLA DE LOBOS	NIVEL 1
138.- C/ LA NASA	NIVEL 1
139.- C/ DE LA LUZ	NIVEL 4
142.- C/ GUELDERA	NIVEL 4
143.- C/ TARRAYA	NIVEL 4
145.- C/ CANGREJO	NIVEL 4
<b>COTILLO</b>	
1.- AVDA. 3 DE ABRIL 1979	ENTRE LOS NUMEROS (1 Y 43 )NIVEL 3 Y RESTO NIVEL 4
2.- C/ FRANCISCA FRANQUIS GONZALEZ	NIVEL 4
3.- C/ REQUENA	NIVEL 4
4.- C/ CESAREO SAAVEDRA GONZALEZ	NIVEL 4
5.- C/ GUILLERMO GUTIERREZ	ENTRE LAS CALLES (1 Y 26 ) NIVEL 3. RESTO NIVEL 4
6.- C/ DEL MUELLE DE PESCADORES	DESDE EL Nº (1 AL 19) NIVEL 2, Y DESDE EL Nº (21 EN ADELANTE ) NIVEL 3
7.- C/ MARIQUITA HIERRO	NIVEL 4
8.- C/ SANTO CRISTO DE LEPANTO	NIVEL 3
9.- C/ JUAN DE BETENCOURT	NIVEL 4
10.- C/ ROQUE DEL MAR	NIVEL 4

---

11.- C/ CASTILLO DEL RICO ROQUE	NIVEL 4
12.- C/ SAN PEDRO	NIVEL 3
13.- C/ SAN JUAN	NIVEL 4
14.- PLAZUELA DE STA. CATALINA	NIVEL 3
15.- C/ SANTIAGO APOSTOL	NIVEL 3
16.- C/ SAN ANDRES	NIVEL 3
17.- PLAZUELA DE STA. BARBARA	NIVEL 4
18.- C/ PEDRO CABRERA SAAVEDRA	NIVEL 3
19.- C/ SAN RAFAEL	NIVEL 4
20.- C/ SANTIAGO HIERRO	NIVEL 4
21.- C/ ESPIRITU SANTO	NIVEL 4
22.- C/ GREGORIA MANDEZ BENITEZ	NIVEL 4
23.- C/ EL AGUILA	NIVEL 4
24.- C/ LA CALETA	ENTRE LAS CALLES ( 1 Y 59 ) NIVEL 2. RESTO NIVEL 4
25.- C/ DE LEON Y CASTILLO	NIVEL 3 HASTA EL Nº (13 ) RESTO NIVEL 4
26.- AVDA. LOS LAGOS	ENTRE LAS CALLES (5 Y 47 ) NIVEL 3. RESTO NIVEL 4
27.- C/ DE LA IGLESIA	NIVEL 4
28.- C/ DEL FARO	NIVEL 4
29.- C/ BENITO PEREZ GALDOS	NIVEL 4
30.- C/ PUNTA AGUDA	NIVEL 4
31.- PLAZA MAYOR	NIVEL 4
33.- C/ DEL CASTILLO	NIVEL 4
34.- C/ PUNTA AGUDA	NIVEL 4
35.- C/ DEL CHARCON	NIVEL 4
36.- C/ BELLAVISTA	NIVEL 4
37.- C/ GALERNA	NIVEL 4
38.- C/ STO. DOMINGO	NIVEL 4
39.- C/ VIRGEN DE LORETO	NIVEL 4
40.- C/ LOS VIENTOS	NIVEL 4
41.- C/ LAS OLAS	NIVEL 4
42.- C/ LAS VELAS	NIVEL 4
43.- C/ GRAN CANARIA	NIVEL 4
44.- C/ TENERIFE	NIVEL 4
45.- C/ LA PALMA	NIVEL 4
46.- C/ LA GOMERA	NIVEL 4
47.- C/ ISLA DEL HIERRO	NIVEL 4
48.- C/ ISLA GRACIOSA	NIVEL 4
49.- C/ ISLA DE LOBOS	NIVEL 4
50.- C/ DE MARFOLIN	DESDE EL Nº (1 HASTA EL 14) NIVEL 4 Y DESDE EL Nº (15 EN ADELANTE) NIVEL 3
51.- C/ PUNTA GORDA	NIVEL 4
52.- C/ LAS LLANADAS	NIVEL 4
53.- C/ REYES CATÓLICOS	ENTRE LAS CALLES ( 1 Y 6 ) NIVEL 3 Y EL RESTO NIVEL 4
54.- C/ PINTOR GOYA	NIVEL 4
55.- C/ PINTOR NESTOR DE LA TORRE	NIVEL 4

56.- C/ MALLORQUIN	ENTRE LOS NUMEROS (32 Y 49 ) NIVEL 3 Y RESTO NIVEL 4
57.- C/ ISAAC PERAL	NIVEL 4
58.- C/ BLAS DE LEZO	NIVEL 4
59.- C/ FUERTEVENTURA	DESDE EL Nº (5 HASTA EL 12 ) NIVEL 3 Y RESTO NIVEL 4
60.- C/ DE LA CONSTITUCIÓN	NIVEL 4
61.- C/ PINITO DE ORO	NIVEL 4
62.- C/ PINTOR AGUIAR	NIVEL 4
63.- C/ LAS GAVIOTAS	NIVEL 4
64.- C/ ALBATROS	NIVEL 4
65.- C/ ALFREDO KRAUS	NIVEL 4
66.- C/ CRISTOBAL COLON	NIVEL 4
67.- C/ DEL HORNO DE CAL	NIVEL 4
68.- C/ DE LAS GAVIAS	NIVEL 4
69.- C/ DE LA MOLINA	NIVEL 4
70.- C/ DE HILARIO MARRERO	NIVEL 4
71.- AVDA. HERMANAS DEL CASTILLO CABRERAS	NIVEL 4
72.- C/ DE LOS LLANOS	NIVEL 4
73.- C/ DE LAS PALOMAS	NIVEL 4
74.- C/ DEL PARQUE	NIVEL 4
75.- C/ DE LA TORRE	NIVEL 4
76.- C/ S/N	NIVEL 4
77.- C/ S/N	NIVEL 4
78.- C/ S/N	NIVEL 4
79.- C/ A	NIVEL 4
80.- C/ B	NIVEL 4
82.- C/ C	NIVEL 4
83.- C/ D	NIVEL 4

#### LA OLIVA

1.- C/ FRANCISCO FUENTES MARTIN	NIVEL 4
2.- C/ NUESTRA SRA. DE LA CANDELARIA	NIVEL 4
3.- C/ EMILIO CASTELLOT	NIVEL 4
4.- C/ JUAN CABRERA MENDEZ	NIVEL 4
5.- C/ DELFINO FRANCISCO TORRES	NIVEL 4
6.- C/ TERCIO D. JUAN DE AUSTRIA 3º DE LA LEGIÓN	NIVEL 4
7.- C/ LOS CORONELES	NIVEL 4
8.- C/ PLAZA IGLESIA	NIVEL 4
9.- C/ NUESTRA SRA. DEL ROSARIO	NIVEL 4
10.- C/ GREGORIO HORMIGA FULGENCIO	NIVEL 4
11.- C/ MAFASCA	NIVEL 4
12.- C/ EL MAJORERO	NIVEL 4
13.- C/ GENERALÍSIMO FRANCO	NIVEL 3 (DEL Nº 3 AL 29) Y RESTO NIVEL 4
14.- C/ LA CONSTITUCIÓN	NIVEL 4
15.- C/ RAMON GONZALEZ BRITO	NIVEL 4

---

16.- C/ LOS CABRERA	NIVEL 4
17.- C/ ANDIHUELA	NIVEL 4
18.- C/ CAMINO DEL MORRO	NIVEL 4
19.- C/ CAMINO DEL MALPAIS	NIVEL 4
20.- C/ LAS PITERAS	NIVEL 4
21.- C/ LAS PORTADAS	NIVEL 4
22.- C/ EL CERCO	NIVEL 4
23.- C/ EL ZAPATERO	NIVEL 4
24.- C/ LA GUANCHA	NIVEL 4
25.- C/ SAN PEDRO	NIVEL 4
26.- C/ EL FOLKLORE	NIVEL 4
27.- C/ LA RAYA	NIVEL 4
28.- C/ LA MONTAÑETA	NIVEL 4
29.- C/ LAS NAVAJAS	NIVEL 4
30.- C/ EL LLANO	NIVEL 4
31.- C/ MARIA REYES	NIVEL 4
32.- C/ VOLCAN	NIVEL 4
33.- C/ CAMINO DEL BOYAJO	NIVEL 4
34.- C/ CUATRO CALLEJONES	NIVEL 4
35.- C/ EL CASINO	NIVEL 4
36.- C/ MONTAÑA DE LA ARENA	NIVEL 4
37.- C/ TETUÁN	NIVEL 4
38.- C/ PADILLA	NIVEL 4
39.- C/ LLANO DE LOS BURROS	NIVEL 4
40.- C/ LA NOBLEZA	NIVEL 4
41.- C/ LA ORILLA	NIVEL 4
42.- C/ EL BARBERO	NIVEL 4
43.- CALLEJÓN DEL 50	NIVEL 4
44.- C/ CAPELLANIA DE LA ROSA BLANCA	NIVEL 4
45.- C/ LOS OLIVOS	NIVEL 4
46.- C/ SALVADOR MANRIQUE DE LARA	NIVEL 4
47.- C/ LA PARRANDA	NIVEL 4
48.- C/ DE LAS TUNERAS	NIVEL 4
49.- C/ LA TAMARA	NIVEL 4
50.- C/ LA HIGUERA	NIVEL 4
51.- C/ EL VEROL	NIVEL 4
52.- C/ A	NIVEL 4
53.- C/ B	NIVEL 4
54.- C/ ANTONIO CABRERA PERDOMO	NIVEL 4
55.- C/ D	NIVEL 4
56.- C/ E	NIVEL 4
57.- C/ F	NIVEL 4
58.- C/ G	NIVEL 4



59.- C/ H	NIVEL 4
60.- C/ I	NIVEL 4
61.- C/ J	NIVEL 4
62.- C/ K	NIVEL 4
63.- C/ L	NIVEL 4
64.- C/ M	NIVEL 4
65.- C/ N	NIVEL 4
66.- C/ O	NIVEL 4
67.- C/ P	NIVEL 4
68.- C/ Q	NIVEL 4
69.- C/ R	NIVEL 4
70.- C/ S	NIVEL 4
71.- C/ FRANCISCO BORDON MENDEZ	NIVEL 4
72.- C/ NOPAL	NIVEL 4
73.- C/ PLAZA IGLESIA	NIVEL 4

#### PARQUE HOLANDES

1.- AVDA. 10 DE MAYO	NIVEL 3
2.- AVDA LOS NARANJOS	NIVEL 4
3.- JAZMÍN	NIVEL 4
4.- EL ROSAL	NIVEL 4
5.- MARGARITA	NIVEL 4
6.- EL CLAVEL	NIVEL 4
7.- ORQUÍDEA	NIVEL 4
8.- ALOE	NIVEL 4
9.- ADELFA	NIVEL 4
10.- MIMOSA	NIVEL 4
11.- BEGONIA	NIVEL 4
12.- LOS LIMONES 13.- BUGANBILLA	NIVEL 4

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.